



RELACIÓN DE ACUERDOS

Órgano de gobierno

Pleno

Lugar

Madrid

Fecha

28 de noviembre de 2019

Acuerdos adoptados

Uno.- Aprobar el acta de la sesión plenaria ordinaria del día 30 de octubre del año 2019.

Dos.- Quedar enterado del cumplimiento de los acuerdos adoptados en dicha sesión plenaria.

Tres.- Quedar enterado de los informes de las comisiones y vocales sobre actividades del Consejo en los términos que figuran en el acta.

Cuatro.- Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (1.1-7, de 21 de noviembre de 2019) para provisión de una plaza de magistrado/a de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (turno juristas), el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acuerda promover a la categoría de magistrado del Tribunal Supremo a Ignacio García-Perrote Escartín, actual Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la UNED y socio del despacho Uría y Menéndez.

El presente nombramiento se fundamenta en los méritos y en la capacidad del candidato nombrado. Sin dejar de reconocer la valía profesional y la excelencia de los/as restantes candidatos/as de la propuesta, la trayectoria profesional de Ignacio García-Perrote Escartín acredita sobradamente su aptitud e idoneidad para ser promovido a la máxima categoría de magistrado del Tribunal Supremo.

El candidato designado es profesor universitario (01.01.1979 a la actualidad), Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social Universidad de Cantabria (16.02.1993 a 22.06.1999, a tiempo completo), de la Universidad de Castilla La-Mancha (23.06.199 a 30.09.2000 a tiempo completo y 01.10.2000 a 08.12.2008 a tiempo parcial) y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (09.12.2008 a la actualidad, a tiempo parcial). Tiene reconocidos 6 sexenios de investigación.

Ha sido letrado del Tribunal Constitucional (01.04.1089 a 31.10.1991 y 23.10.1995 a 01.01.1999), árbitro (SIMA, desde 01.01.1999; en reclamaciones en materia electoral (1994 a 1998), así como vocal del tribunal de especialistas del orden social (2000 y 2008), y del tribunal cuarto turno en el orden social (2006).)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Así mismo, el candidato nombrado es abogado ejerciente del I.C.A. de Madrid y director del departamento de Derecho Laboral del despacho Uría y Menéndez (08.02.1999 a la actualidad), habiendo sido nombrado Abogado "Star Individual" (laboral) por Chambers Europe (España) desde 2010 a la actualidad.

Ignacio García-Perrote Escartín ha sido ponente en más de 500 cursos, jornadas y seminarios organizados por diversas instituciones y director en 60 cursos; es, igualmente, autor o coautor de 18 monografías en materia de trabajo, 253 artículos doctrinales y colaboraciones en obras colectivas, 35 notas de jurisprudencia y 47 obras diversas (recensiones, prólogos, etc.).

Vicedecano de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid (1988-89), miembro del Jurado de diversos Premios (del CES de Madrid, CEF y UNED), director o codirector de 5 tesis doctorales y miembro de tribunal de 60 tesis doctorales, el candidato nombrado es, finalmente, Doctor en Derecho (1986) con Sobresaliente cum laude por unanimidad y con premio extraordinario y miembro de Consejo Editorial o Redacción de revistas especializadas.

Tanto la selección general de trabajos y actuaciones, como la más específica, de cinco de ellos, demuestran por sí solas la extensión y rigor del conocimiento jurídico del candidato nombrado, y que quedan comprendidos dentro de un estándar de excelencia jurisdiccional. Abarcan temáticas muy variadas y complejas en el mundo de las relaciones laborales y de Seguridad Social.

En efecto, los cinco trabajos reveladores de relevancia jurídica y significativa calidad técnica son los siguientes:

1º) Memoria legalmente preceptiva del despido colectivo (ERE) de la empresa del sector de defensa Santa Bárbara Sistemas (SBS), perteneciente a la multinacional norteamericana General Dynamics; nota para la vista o inducta para el juicio celebrado en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN); y las dos impugnaciones de los cinco recursos de casación formalizados en cada uno de los dos procedimientos porque la primera sentencia de instancia fue anulada (hubo dos procedimientos porque la primera sentencia de instancia fue anulada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; TS).

La problemática abordada en el despido colectivo origen de cuatro sentencias era bastante novedosa desde múltiples puntos de vista, especialmente porque hacía bien poco que se había aprobado la reforma laboral de 2012 y había poca doctrina judicial y jurisprudencial sobre dicha reforma.

Por solo mencionar los aspectos más significativos, el caso ha sido importante para, en primer lugar, completar, aclarar y terminar de perfilar la jurisprudencia, entre otros extremos, sobre: (i) las obligaciones informativas y documentales que la legislación vigente impone a las empresas que promueven despidos colectivos; (ii) la entidad que tienen que tener los incumplimientos de aquellas obligaciones para que se declare la nulidad del despido; (iii) la concurrencia de la causa económica, que debe producirse en la empresa que promueve el despido aunque



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

ésta forme parte -como era el caso- de un grupo mercantil de empresas y sin perjuicio de que deban de aportarse las cuentas consolidadas y de la empresa matriz; (iv) la plena licitud de promover simultáneamente un procedimiento de despido colectivo y otro de suspensión de contratos de trabajo y (v) la dimensión del control judicial respecto de las decisiones empresariales de despido colectivo, de su proporcionalidad y de la concurrencia de las causas esgrimidas.

Lo más novedoso de la problemática abordada es que ha permitido establecer jurisprudencia, por vez primera, sobre dos importantes cuestiones. En primer término, para determinar que los sindicatos sí tienen legitimación como partes interesadas en el procedimiento judicial de impugnación del despido colectivo, aunque no lo hayan impugnado. Como se expone en el apartado siguiente, este extremo fue el que dio lugar a la anulación por la Sala de lo Social del TS de la primera sentencia dictada por la Sala de lo Social de la AN, estableciendo el TS -eso sí- que la intervención de esos sindicatos es "adhesiva" (no "autónoma") a la de las representaciones de los trabajadores demandantes, por lo que es "subordinada" y tiene limitaciones, consistentes, básicamente, en que, si bien pueden formular alegaciones, presentar pruebas e incluso interponer recurso de casación, no pueden variar la pretensión ni introducir modificaciones sustanciales en la demanda. La segunda novedad consiste en que el Pleno de la Sala de lo Social del TS ha tenido la oportunidad de interpretar, también -salvo error- por vez primera, el significado y alcance del artículo 233 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), sobre admisión de documentos nuevos en el recurso de casación (también en el de suplicación) -precepto legal de redacción "no del todo clara", dirá el TS-, concretamente en los dos siguientes aspectos: (i) cuál es la Sala que puede admitir (o no) esos nuevos documentos, especialmente cuando se presentan una vez dictada la sentencia de instancia y (ii) en particular, qué requisitos tienen que cumplir esos documentos, lo que el TS afirma hacer "en el ámbito doctrinal" -ello revela que el TS quiso sentar criterio- y no "decisorio" del caso, al carecer de repercusión práctica para la resolución de los recursos de casación.

2º) Nota para la vista o inducta para el juicio celebrado en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN); formalización de recurso de casación contra sentencia de la Sala de lo Social de la AN e impugnación del recurso de casación formalizado por la parte contraria.

El caso es relevante porque, a su través: (i) se concretó el efecto positivo de la cosa juzgada (artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) respecto a la precedente sentencia de la Sala de lo Social del TS de 8 abril de 2002; (ii) se terminó de perfilar la doctrina sobre las comisiones creadas por los convenios colectivos que pueden reservarse a los sindicatos firmantes (la diferencia entre las comisiones de administración -y de estudio- y las comisiones de negociación); y (iii) se acogió lo que se defendió por mi parte en el juicio de la Sala lo Social de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

AN, en el sentido de que las previsiones del convenio colectivo impugnado eran plenamente compatibles con los artículos 15.1 b) y 15.5, párrafo (actualmente) tercero, del Estatuto de los Trabajadores (ET).

La mayor relevancia del caso estuvo en que permitió a la Sala de lo Social del TS, en su sentencia de 9 de diciembre de 2010, completar y aclarar su previa jurisprudencia., en el sentido de que, en puridad, solo son horas extraordinarias las que superan el máximo legal de cuarenta horas de trabajo efectivo (artículo 34.1 ET), precisándose -esta es la mayor novedad- que el convenio colectivo puede fijar una determinada jornada ordinaria (convencional) y, adicionalmente, una ampliación de esa jornada, sin que esta ampliación - siempre que no exceda del máximo legal- tenga por qué tener el tratamiento y la consideración legal de hora extraordinaria.

Todavía había serias dudas al respecto, especialmente sobre este último extremo, en los años 2009 y 2010. Y ello era porque, inicialmente, la sentencia de la Sala de lo Social del TS de 18 de septiembre de 2000 había declarado expresamente lo contrario, lo que fue asumido en el presente caso por la sentencia mayoritaria de la Sala de lo Social de la AN. Pero, con una primera manifestación en la STS de 8 de octubre de 2003, las SSTS de 21 de febrero de 2006, reconociendo abiertamente que la STS de 18 de septiembre de 2000 no lo había entendido así, iniciaron el giro jurisprudencial fijado definitivamente por la STS de 9 de diciembre de 2010.

Las SSTS de 21 de febrero de 2006 (eran dos) fueron seguidas por otras sentencias hasta que se llegó a la STS, dictada por el Pleno de la Sala de lo Social del TS, de 20 de febrero de 2007. Pero, como se ha anticipado, todavía en los años 2009 y 2010 existían dudas sobre el alcance y a qué casos se extendía el nuevo criterio de la Sala de lo Social del TS, dudas que terminó de disipar por completo la STS de 9 de diciembre de 2010.

3º) Informe sobre variación de compromisos por pensiones; notas para la vista o instructas de los tres juicios seguidos ante los Juzgados de lo Social núms. 2, 11 y 29 de Barcelona; e impugnación de los tres recursos de suplicación formalizados de contrario ante la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña.

La variación de los compromisos por pensiones que las empresas tienen contraídos con sus empleados y antiguos empleados ha sido una cuestión extraordinariamente polémica y litigiosa entre nosotros, habiendo dado lugar a múltiples sentencias judiciales, incluidas del Tribunal Constitucional y especialmente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS). Esta jurisprudencia había terminado por aceptar que un convenio colectivo posterior puede modificar los compromisos por pensiones establecidos en un convenio colectivo anterior.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Pero el problema se seguía planteando en aquellos casos en que la fuente de establecimiento del compromiso era -o podía considerarse que era- el contrato de trabajo.

Una empresa de gestión de aguas (X) le encargó al aspirante nombrado un informe sobre esta cuestión. En atención al informe los sindicatos representativos acabaron pactando con la empresa la modificación de los compromisos por pensiones. No obstante, se interpusieron tres demandas por antiguos directivos y empleados de X ante los juzgados de lo social de Barcelona. Las tres demandas fueron desestimadas. Y los recursos de suplicación interpuestos contras las tres sentencias de instancia fueron asimismo desestimados por tres sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña.

Solo una de las tres sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña fue recurrida en casación para la unificación de doctrina, siendo el recurso inadmitido por el auto de la Sala de lo Social del TS de 4 de noviembre de 2015 (rec. 561/2015) por ausencia de contradicción. Pero el caso es que, salvo error, es significativo que, después de estos casos, no haya habido posteriores sentencias judiciales (ni de las Salas de lo Social de los TSJ ni de la Sala de lo Social del TS) sobre esta materia, por lo que cabe decir que los tres juzgados de lo social de Barcelona, primero, y la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, después, contribuyeron a fijar criterio para estos supuestos.

Desde este punto de vista, cabe afirmar que los casos han influido, si no exactamente en el establecimiento de jurisprudencia, sí al menos en la aclaración, comprensión y desarrollo de la jurisprudencia existente.

4º) Demandas - redactadas por el aspirante nombrado - de impugnación de convenios colectivos solicitando su nulidad, presentadas, respectivamente, ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid y la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN); e impugnación de los tres recursos de casación formalizados contra la sentencia dictada por el TSJ de Madrid y de los tres recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la AN.

La impugnación de los convenios colectivos -por falta de legitimación de la organización u organizaciones empresariales firmantes para suscribirlos en exclusiva- le fue encomendada por una determinada asociación empresarial. Los convenios colectivos habían sido registrados, depositados y publicados en los correspondientes boletines oficiales, sin que la autoridad laboral -como puede hacer y en los dos casos se intentó que hiciera- los enviara a la jurisdicción social para que esta determinara su legalidad.

De conformidad con jurisprudencia social reiterada, un convenio colectivo que se ha publicado en el correspondiente boletín oficial está dotado de presunción de legalidad respecto de la legitimación y representatividad de los sujetos firmantes. Con matices que no procede exponer aquí, la misma presunción se ha establecido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

por la jurisprudencia para el muy frecuente supuesto de que las partes firmantes se reconozcan mutuamente legitimación y representatividad.

La expuesta y muy consolidada jurisprudencia hace que haya escasos precedentes de sentencias que declaren la nulidad de un convenio colectivo sectorial por ausencia de legitimación de las asociaciones empresariales firmantes. Ello se debe, precisamente, a la "dificultad de probar el nivel de representatividad de las asociaciones empresariales" a la que se refieren de forma expresa las dos sentencias de la Sala de lo Social del TS que resolvieron los casos que afectaban, como afirma la segunda sentencia de aquella Sala de lo Social, a convenios colectivos "del mismo sector".

Pues bien, la relevancia de este caso se debe a que en las demandas de impugnación de los convenios colectivos se reflexionó detenidamente sobre estas dificultades probatorias y se pidió de los órganos judiciales, en términos muy concretos y precisos, que solicitaran prueba anticipada de su representatividad a las organizaciones empresariales firmantes de los convenios colectivos (se remite a las pp. 9 a 10 y 15 a 16 de la demanda interpuesta ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid y a las pp. 15 a 17 y 23 a 24 de la interpuesta ante la Sala de lo Social de la AN; documentos núms. 30 y 31, respectivamente). Ello fue aceptado expresamente por las Salas de lo Social del TSJ y de la AN.

Y fue así como se consiguió contrarrestar la presunción de legalidad y acreditar que las asociaciones empresariales firmantes de los convenios colectivos no reunían la legitimación y representatividad legalmente exigidas. Como afirman las sentencias de las Salas de lo Social del TSJ de Madrid y del TS, "la presunción quedó clara y razonablemente desvirtuada", la prueba "en el presente caso se ha cumplido sobradamente" o "la parte actora ha asumido de forma conveniente la carga de la prueba que le incumbía".

5º) Libro Manual de Derecho del Trabajo. Valencia (Tirant lo Blanch), 2011.

El Manual, de 1272 págs. en su última edición, publicado por la prestigiosa editorial Tirant lo Blanch, analiza todas las instituciones jurídico-laborales, desde las modalidades contractuales hasta la modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo, pasando por las fuentes, los derechos y deberes de trabajador y empresario, la descentralización productiva, la transmisión de empresa, el salario, el tiempo de trabajo, los sindicatos y representantes de los trabajadores y las asociaciones empresariales, la negociación colectiva, la huelga y el cierre patronal, la solución extrajudicial de conflictos, y, en fin, la inspección de trabajo, los tribunales laborales y el proceso de trabajo.

El Manual presta una especial atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular a la de su Sala de lo Social, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con la finalidad de que pueda servir no solo a los alumnos del grado de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Derecho y del máster de acceso a la abogacía, sino también a todos los profesionales y operadores del Derecho laboral.

Todo lo expuesto hace que, sin perjuicio de reconocer la valía profesional y la excelencia de los/as restantes candidatos/as propuestos/as, se considere a Ignacio García-Perrote Escartín el más idóneo para el desempeño de la plaza convocada.

Cinco.- Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (1.1-8, de 21 de noviembre de 2019) para provisión de una plaza de magistrado/a de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (turno jurídico militar), por jubilación de Javier Juliani Hernán, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acuerda promover a la categoría de magistrado del Tribunal Supremo a Ricardo Cuesta del Castillo, General Consejero Togado y, actualmente, Asesor Jurídico General de la Defensa.

El presente nombramiento se fundamenta en los méritos y en la capacidad del candidato nombrado. Sin dejar de reconocer la valía profesional y la excelencia del otro candidato de la propuesta, la trayectoria profesional de Ricardo Cuesta del Castillo acredita sobradamente su aptitud e idoneidad para ser promovido a la máxima categoría de magistrado del Tribunal Supremo.

El candidato designado ingresó en el Cuerpo Jurídico Militar en fecha 10.12.1979. Es General Consejero Togado y ostenta el número 2 del escalafón.

Como destinos en el ámbito de la jurisdicción militar hay que destacar los siguientes:

- .- Juez Togado. Juzgado TMT nº 53 de Las Palmas (25.04.1988 a 01.10.1998).
- .- Juez Togado. Juzgado TMT nº 52 de Las Palmas (02.10.1988 a 16.11.2006).
- .- Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial 5º de Sta. Cruz de Tenerife (01.01.2007 a 25.04.2013).

Igualmente, ha servido en los siguientes destinos propios del ámbito de asesoramiento al mando y otros propios del Cuerpo Jurídico Militar:

- .- Secretario de Justicia del Mando y Zona Aérea de Canarias (18.06.1980).
- .-Asesor Jurídico del Cuartel General del Ejército del Aire (08.05.2013 a 22.04.2017).
- .- Asesor del Subsecretario de Defensa (24.04.2017).
- .- Asesor Jurídico General de la Defensa (06.05.2017 a la actualidad).

En la designación del candidato nombrado, el Pleno ha valorado, de manera muy especial, el alto grado de conocimiento y experiencia en las materias propias de la jurisdicción militar. En este sentido, tanto la selección general de trabajos o resoluciones jurisdiccionales como la más específica, de cinco de ellos, demuestran por sí solos la extensión y rigor del conocimiento jurídico del candidato nombrado, y que quedan comprendidos dentro de un estándar de excelencia jurisdiccional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

En efecto, aporta cinco trabajos, resoluciones o actuaciones procesales, que son los siguientes:

1º) Sentencia del Tribunal Militar Territorial Quinto nº 4/2009, de 11.02.2009, (Sumario 51/01/08).

Se acusaba a un soldado de un presunto delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 102 del entonces vigente Código Penal Militar de 1985 (en adelante CPM), al desobedecer la orden de reincorporarse a la unidad tras ausentarse de la misma sin autorización.

Se lleva a cabo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 102 del CPM en relación con el artículo 15 del mismo texto legal y tras constatar que lo que existió fue una orden y no una sugerencia, como sostenía el procesado, se considera acreditada que existió una orden legítima, imperativa y dentro de las atribuciones de quien la impartió, aunque le fuese transmitida a través de terceros.

No obstante, se estimaba, siguiendo la constante y reiterada Jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, no revestía la gravedad suficiente para ser recriminable en el ámbito penal, ya que en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas se tipificaba como infracción disciplinaria, - en la entonces vigente Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre-, en el artículo 9, como falta grave: "La falta de subordinación cuando no constituya delito".

2º) Sentencia del Tribunal Militar Territorial Quinto nº 1/2013, de 01.01.2013 (Sumario 51/01/08).

Se enjuiciaba la agresión mutua entre dos militares, entre un Cabo y un Soldado, durante la celebración de unos actos con motivo de la Patrona militar, manteniéndose por los defensores que los hechos no tenían nada que ver con el servicio ni con la condición de militar de ambos, que se trataba de un asunto puntual y personal, solicitando la libre absolución.

Partiéndose al efecto de que, conforme a constante y reiterada jurisprudencia, tanto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por todas sentencia de 5 de mayo de 2004, como de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, por todas sentencia de 30 de mayo de 2012, para que la jurisdicción militar sea competente en el caso de agresiones entre militares, tenga encaje en los tipos previstos y penados en el Art. 104 del Código Penal Militar (abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra a un inferior), y en el artículo 99.3 (de maltrato de obra a superior), es necesario que entre ellos exista relación jerárquica, pero no basta con que entre ellos exista esa relación jerárquica, pues aunque la relación jerárquica por razón del empleo más elevado, es permanente, y de carácter objetivo, proyectándose tanto fuera como dentro del servicio aunque no vistan el uniforme,- distintivo de la condición de militar y empleo ostentado-, no obstante esa relación se mantendrá aun cuando el superior y el subordinado vistan de paisano, siempre que su identificación y conocimiento de la condición y empleo resulte, al menos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

por uno de ellos, evidente y probada (por todas Sentencias de 1 de julio de 2002 y 18 de noviembre de 2011, siguiendo la de 24 de octubre de 1996, en la que se reitera que "... La posición jerárquica es permanente y determina la situación relativa entre los militares, con independencia de todo condicionamiento de manera que el militar de empleo jerárquicamente más elevado siempre es superior del que lo ostenta de menor rango..." y permanece mientras se tiene la condición de militar, con independencia del momento o situación (entre otras sentencia de 18 de noviembre de 2011)-, siempre que su identificación y conocimiento de la condición y empleo resulte evidente y probada, tal y como expresamente se dispone y se recoge en la sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo ,de 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, a pesar de quedar acreditado y probado que cada uno de los intervinientes en el incidente era militar y que la relación existente entre ellos era jerárquica por razón del empleo superior de uno de ellos, no se albergó duda alguna acerca de que el Soldado conocía la condición de militar y superior suyo, por razón del empleo cabo, no obstante en relación a este último no se pudo establecer como cierto que esas circunstancias fueran conocidas por el Cabo.

3º) Sentencia del Tribunal Militar Territorial Quinto nº 8/2010, de 01.01.2010.

Se acusa por la comisión de un presunto delito de abandono de destino, previsto y penado en el artículo 119 del entonces vigente Código Penal Militar, al mantenerse por el Ministerio Fiscal que - con independencia de las circunstancias concurrentes , tanto en el inicio como durante el tiempo que permaneció hasta su reincorporación-, en todo caso , concurren los requisitos establecidos en el tipo penal, al sostener que al haberse producido la ausencia fuera del marco normativo, legal y reglamentario, que regula el deber de presencia de los militares en la unidad de destino, y considerase que no obstante tal infracción, la ausencia no podía ser considerada injustificada, como exige el tipo penal, dictándose sentencia absolutoria que no fue recurrida.

Al quedar acreditado que el Soldado padeció una incapacidad para personarse y prestar servicio, aunque no comunicó nada a la unidad durante la ausencia, y por otra parte que por el Jefe de la unidad, tras confirmar la Sanidad Militar que padecía enfermedad que le impedía prestar servicios desde el inicio de la ausencia, concediéndole la baja desde tal fecha se consideró que de lo dispuesto en el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna y en el artículo 45.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, de aplicación supletoria en la citada Instrucción 169/2001, la regla general es que los actos administrativos son irretroactivos , salvo que los actos sean favorables y no lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas - artículo 45.3 de la citada Ley- , y en estos casos la eficacia retroactiva, está condicionada, además, a que se dieran los supuestos de hecho necesarios en la fecha a la que se pretenda retrotraer la eficacia del acto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

No obstante se consideró que la conducta observada por el Soldado, en todo caso sería reprimible bajo el ámbito del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por incumplimiento de las normas que regulan las bajas médicas temporales, pues pudo haber intentado enviar los informes médicos a la unidad en el plazo y forma establecido y poder evitar la situación a la que llegó, de ausencia injustificada.

4º) Sentencia del Tribunal Militar Territorial Quinto nº 3/2003, de 21.01.2013.

Sustracción de tres cartuchos valorados en 24 céntimos de euro. Condena de seis meses de prisión condenatoria por tratarse de armamento, independientemente del valor y de que para la sustracción no hubiera existido fuerza en las cosas ni intimidación en las personas.

Se analizó el dolo, el posible error y el principio de mínima intervención penal alegados por la defensa, considerándose en todo caso punible en el ámbito penal.

Atendiendo a la rigurosa aplicación de la ley el tribunal propuso al gobierno la concesión del indulto total para la remisión de la pena privativa de libertad.

5º) Sentencia del Tribunal Militar Territorial Quinto nº 4/2018, de 16.06.2018 (Recurso contencioso-disciplinario, preferente y sumario).

Se sancionó a un guardia civil con una sanción de pérdida de un día de haberes como autor de una falta leve de "tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas tipificadas como falta en la presente ley", prevista en el número 26 del artículo 7 de la ley orgánica 11/1991 del 17 de junio, vigente cuando ocurrieron los hechos.

Se planteó la vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho a la defensa al considerar que se habían cometido irregularidades en el procedimiento seguido para la imposición de la sanción y que además no dejó estar presente al abogado con el que se personó cuando fue citado por el mando sancionador sin decirle previamente el motivo y resultar que era para comunicarle los hechos que motivaron la imposición de la sanción y que por resolución del mismo día le fue impuesta la sanción.

La sanción lo fue por no adoptar medida disciplinaria alguna contra un guardia civil por no justificar la ausencia de los días 18 y 25 de diciembre de 2006, por enfermedad.

Se planteó la falta de competencia para corregir la falta leve que le atribuía haber tolerado en personal al subordinado, ya que en esas fechas, estuvo ejerciendo de manera accidental la jefatura del puesto donde prestaba servicios el Guardia Civil que no justificó las ausencias en las fechas reseñadas en la resolución sancionadora, vulnerándose el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución por falta absoluta de tipicidad, dictándose sentencia estimatoria por considerar que no tenía potestad disciplinaria para corregir la infracción y que la conducta observada no era constitutiva de infracción penal alguna.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Al margen de su actividad jurídico militar, el aspirante ha sido Abogado ejerciente del ICA de Las Palmas (13.05.1981 a 02.05.1988).

Asimismo, ha sido miembro del Jurado de los Premios Defensa (2017, 2018 y 2019), ponente o comunicante en 18 cursos o jornadas organizados por varias instituciones.

Además, es miembro de Consejo de Redacción de la Revista Española de Derecho Militar y Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Todo lo expuesto hace del General Consejero Togado Ricardo Cuesta del Castillo el más idóneo, de entre los propuestos, para el desempeño de la plaza convocada.

Seis.- Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (1.1-9, de 21 de noviembre de 2019) sobre provisión de una plaza de magistrado/a de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (turno jurídico militar) por jubilación de Francisco Menchén Herreros, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acuerda promover a la categoría de magistrado del Tribunal Supremo a Fernando Marín Castán, actual Fiscal Togado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

El presente nombramiento se fundamenta en los méritos y en la capacidad del candidato nombrado. Sin dejar de reconocer la valía profesional y la excelencia del otro candidato de la propuesta, la trayectoria profesional de Fernando Marín Castán acredita sobradamente su aptitud e idoneidad para ser promovido a la máxima categoría de magistrado del Tribunal Supremo.

El candidato designado ingresó en el hoy extinto Cuerpo Jurídico Militar en fecha 01.01.1981. Es General Consejero Togado y ostenta el número 1 del escalafón.

Como destinos en el ámbito de la jurisdicción militar hay que destacar los siguientes:

- .- Fiscalía Jurídico Militar de Canarias (16.07.1980 a 15.12.1983).
- .- Auditoría de la Flota (19.12.1984 a 05.05.1988).
- .- Vocal del Tribunal Militar Territorial 1º de Madrid (05.10.1990 a 02.07.1995 y 17.05.2006 a 07.02.2007).
- .- Fiscal Togado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (08.11.2014 a la actualidad).

Igualmente, ha servido en los siguientes destinos propios del ámbito de asesoramiento al mando y otros propios del Cuerpo Jurídico Militar:

- .- Asesor Jurídico Sector Naval Baleares (16.12.1983 a 18.12.1984).
- .- Asesor Jurídico JUCE (Armada, 10.05.1988 a 04.10.1990).
- .- Asesor Jurídico del Cuartel General del Ejército del Aire (30.10.1995 a 27.05.1996).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

.- Asesor Jurídico del Cuartel General del Ejército de Tierra (22.06.2004 a 16.05.2006).

.- Asesor Jurídico del Cuartel General de la Armada (08.02.2007 a 13.02.2012).

.- Jefe de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor de la Defensa (14.02.2012 a 21.03.2013).

.- Jefe de Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Armada (01.03.2013 a 06.11.2014).

En la designación del candidato nombrado, el Pleno ha valorado, de manera muy especial, el alto grado de conocimiento y experiencia en las materias propias de la jurisdicción militar. En este sentido, tanto la selección general de trabajos o resoluciones jurisdiccionales como la más específica, de cinco de ellos, demuestran por sí solos la extensión y rigor del conocimiento jurídico del candidato nombrado, que quedan comprendidos dentro de un estándar de excelencia jurisdiccional.

En efecto, aporta cinco trabajos, resoluciones o actuaciones procesales, que son los siguientes:

1º) Sentencia de Tribunal Militar Territorial Primero (recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario nº 47/05), 24 de noviembre de 2006, firme el 9 de enero de 2007. Firme por no recurrida.

El recurso jurisdiccional se planteó por el cauce especial preferente y sumario al afectar al ejercicio de derechos fundamentales (art. 518 LO Procesal Militar). La sentencia estima el recurso al considerar que el contenido del parte dado en este caso por un General a una autoridad sancionadora subordinada, de inferior empleo, predeterminaba desde un principio el resultado del expediente disciplinario, al expresar la infracción a apreciar y la sanción a imponer, con carácter previo al cumplimiento de los requisitos y las garantías reconocidas al encartado por la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Tal predeterminación resultaba incompatible con los postulados de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la defensa, reconocidos por el artículo 24 de la Constitución, representando desde el inicio una quiebra de los mencionados derechos que se transmitía a todo el procedimiento sancionador, determinando su nulidad radical.

La sentencia considera que con independencia de la naturaleza jurídica que pudiera atribuirse al citado escrito del General, origen del procedimiento sancionador, lo cierto es que lejos de limitarse a un relato claro y preciso de los hechos que pudiera haber observado, lo que contenía era el mandato de imposición de una sanción perfectamente determinada, dirigido a un militar de inferior empleo y subordinado suyo como era el Coronel Jefe del 47 Grupo. Tal forma de inicio del procedimiento sancionador ponía de manifiesto una absoluta predeterminación del resultado, con carácter previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Fuerzas Armadas, para el ejercicio de la potestad sancionadora, regulados, básicamente, en lo que a las faltas leves se refiere, en el artículo 49 de la citada Ley y entre los que se encontraba al trámite de audiencia al presunto infractor; mandato y predeterminación que, a juicio del Tribunal, resultaban incompatibles con los postulados de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la defensa, reconocidos por el artículo 24 de la Constitución, representando ab initio una quiebra de los citados derechos que se transmitía al resto del procedimiento sancionador determinando su nulidad.

2º) Informe del fiscal togado a los (4) recursos de casación planteados por los condenados en causa penal (recurso de casación 101/28/2017 sumario nº 01/01/14), de fecha 16.08.2017.

Previa instrucción por la Fiscalía Jurídico Militar de unas Diligencias de Investigación, incoadas a instancia del Fiscal Togado, se investigaba en el Sumario 1/01/14 la comisión por parte de cuatro oficiales y un empresario civil de un delito contra el patrimonio militar por hechos de una indudable gravedad que llegaron a tener repercusión mediática. Contra la sentencia condenatoria dictada en la instancia se interpusieron cuatro recursos de casación, con un total de veinte motivos. La aceptación por la Sala de casación de las tesis de los recurrentes habría supuesto la absolución de los acusados o, en el mejor de los casos, la repetición de la vista del juicio oral, con las importantes dilaciones que dicho trámite hubiese podido comportar. Sin embargo, la Fiscalía Togada entendió que no era el de la resolución recurrida un problema de falta de prueba de cargo (presunción de inocencia) sino de déficit e incluso de omisión de su valoración (tutela judicial efectiva), por lo que se solicitó la devolución de las actuaciones al tribunal de instancia (Tribunal Militar Central) para que, con los mismos Vocales, dictase nueva sentencia.

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de mayo de 2018, asumió íntegramente la tesis recogida en el escrito de la Fiscalía Togada, acordando anular la sentencia recurrida, con devolución de las actuaciones al tribunal de instancia para que, con libertad de criterio, realizase nueva redacción de la sentencia acorde a las exigencias de las garantías y prescripciones que se consideraban desatendidas.

La nueva sentencia del tribunal de instancia, también condenatoria, fue igualmente recurrida en casación, siendo en este caso confirmadas las condenas por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

3º) Informe de oposición a los recursos de casación presentados por el condenado y una acusación particular (recurso de casación 101/06/2018 sumario nº 11/25/11), de fecha 30 de abril de 2018.

Planteaba el condenado recurrente un conjunto de motivos de casación por infracción de precepto constitucional y por infracción de ley.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

El informe de la Fiscalía Togada, y sus argumentaciones recogidas en la correspondiente sentencia dictada por la Sala V, han contribuido a clarificar y precisar el concepto penal de "extralimitación en el ejercicio del mando", en lo relativo al alcance y límites de las facultades que corresponden a los superiores respecto a sus subordinados. Por otro lado, y en referencia al delito de abuso de autoridad, la línea argumental seguida en el informe, e igualmente aceptada por la sentencia de casación, resulta de indudable relevancia a la hora de tratar las cuestiones de la incidencia de la relación jerárquica en la inhibición de la libre determinación de la víctima, cuando afecta a comportamientos sexuales relacionados con el servicio, así como la gravedad de tales conductas y su repercusión a la hora de menoscabar la dignidad de la víctima.

4º) Informe del fiscal togado en un conflicto de jurisdicción (nº 39/01/2019) de 27.02.2019.

El informe emitido por el Fiscal Togado en este conflicto de jurisdicción afronta dos cuestiones relevantes. La primera de ellas incide en el incorrecto planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción que había llegado a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, sólo disculpable por la deficiente regulación que la legislación vigente dedica a este tipo de conflicto jurisdiccional. La segunda cuestión relevante se refiere a la particularidad del supuesto de hecho que motivó el conflicto de jurisdicción planteado entre el juzgado castrense y el juzgado penal, pues nos enfrenta con el análisis de una materia que hasta el momento no se ha planteado en la Sala de Conflictos de Jurisdicción del artículo 39 LOPJ, cual es la de la procedencia o improcedencia de reconducir al delito militar de insulto a superior los presuntos delitos de injurias y contra la integridad moral del Código Penal, cuando no existe relación jerárquica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo por encontrarse éste en situación de retiro, sin perjuicio de que los hechos sí puedan ser constitutivos de infracción disciplinaria militar.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, al declarar incorrectamente planteado el conflicto negativo de jurisdicción y decidir ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado remitente para su correcta tramitación, no se ha pronunciado de momento sobre la cuestión de fondo también analizada en el informe del Fiscal Togado.

5º) Informe del fiscal togado sobre competencia en materia contencioso - disciplinaria militar (Informe de competencia en recurso contencioso -disciplinario militar nº 204/116/2017).

El Fiscal Togado expuso en su informe la jurisprudencia estable existente hasta ese momento, conforme a la cual la competencia para conocer de los recursos jurisdiccionales que se plantearan contra la situación administrativa de suspensión de funciones correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, a juicio del Fiscal Togado, dicha doctrina jurisprudencial -válida para la interpretación de las leyes en aquel momento aplicadas- resultaba



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

superada tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, la cual introdujo dos novedades relevantes respecto de la regulación anterior de la materia que nos ocupa: la primera novedad relevante fue incluir -en su artículo 51.4- la situación administrativa de suspensión de funciones como una de las medidas provisionales de carácter disciplinario que podían ser adoptadas motivadamente cuando el procedimiento disciplinario se tramitara por la comisión de falta muy grave. Mientras que la segunda novedad, igualmente relevante, consistió en que, a diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior, la competencia para acordar el pase a la situación de suspensión de funciones la atribuyó la nueva ley no a la Autoridad administrativa que con carácter general antes la tenía (el Ministro de Defensa), sino, precisamente, a la autoridad disciplinaria que acordara la iniciación del expediente sancionador, siempre que se adoptara como medida provisional en el seno de un expediente disciplinario. Ambas novedades legales venían -en el caso examinado- a dotar de naturaleza disciplinaria militar a la situación de suspensión de funciones, sin perjuicio de que constituyera una situación administrativa.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en auto de fecha 18 de diciembre de 2017, acogió las argumentaciones de la Fiscalía Togada, y así declaró competente al Tribunal Militar Central, indicando que el recurso planteado debía "incardinarse en el ámbito contencioso disciplinario militar, por el origen de la medida adoptada y además por el riesgo de incurrir en declaraciones contradictorias, si se diera lugar a que se abrieran recursos ante distintas jurisdicciones para conocer de decisiones adoptadas en el mismo expediente por la misma autoridad, la contencioso administrativa sobre la medida de suspensión de funciones (en términos necesariamente limitados por razón de la materia), y la contencioso disciplinaria en todo lo demás".

Al margen de su actividad jurídico militar, el aspirante nombrado ha sido Director General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente, 24.05.1996 a 19.05.2000) y asesor del Secretario de Infraestructuras (Ministerio de Fomento, 01.06.2000 a 24.04.2004).

Asimismo, ha sido miembro de tribunal de oposición al Cuerpo Jurídico Militar (2005, 2006), del tribunal de evaluación de los cursos especialización en Derecho penal militar y administrativo militar (2008 a 2012) y ponente o comunicante en 11 cursos organizados por diversas instituciones. Además, es autor de 7 obras colectivas y 8 artículos doctrinales.

El aspirante nombrado es Doctor en Derecho (1995), Diplomado en Derecho Administrativo Militar (Ministerio de Defensa, 2005), miembro de Consejo de Redacción de la Revista Española de Derecho Militar y Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Todo lo expuesto hace del General Consejero Togado Fernando Marín Castán el más idóneo, de entre los propuestos, para el desempeño de la plaza convocada.

Siete.- Devolver a la Comisión Permanente la propuesta de candidatos a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (1.1-7, de 14 de noviembre de 2019) al no haber obtenido ninguno de los aspirantes la mayoría exigida y a los efectos de formulación de otra nueva propuesta, de conformidad con lo establecido en el artº 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Ocho.- Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (1.1 - 8, de la sesión de 14 de noviembre de 2019) para la provisión de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, vacante por finalización del mandato del anteriormente nombrado, Julio Márquez de Prado Pérez, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2019, acuerda nombrar presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a María Félix Tena Aragón.

El presente nombramiento se fundamenta en los méritos y en la capacidad de la candidata nombrada, que acredita su aptitud e idoneidad para ser nombrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

María Félix Tena Aragón ingresó en la Carrera Judicial en 1988. Como juez, su primer destino fue el Juzgado de Distrito de Coria (07.11.1988 a 28.12.1989), tras el cual pasó a prestar servicio en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Coria (28.12.1989 a 31.10.1990); como magistrada, fue presidenta de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cáceres (19.11.1990 a 07.05.2014) y presidenta de la Audiencia Provincial de Cáceres desde el 12.05.2014, cargo que continúa desempeñando en la actualidad.

En la elección de la Sra. Tena Aragón como nueva presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el Pleno del CGPJ ha considerado que se trata de la candidata más idónea con arreglo a las bases de la convocatoria, la ponderación exigida por la ley y la evaluación de conjunto que ha de llevarse a cabo. Y ello, en efecto, considerando las aptitudes gubernativas (expresadas en el programa de actuación, la trayectoria profesional y en la comparecencia); la experiencia acumulada en la Carrera Judicial, la jurisdicción y los órganos colegiados; la excelencia jurisdiccional (puesta de manifiesto a partir de las resoluciones aportadas); y por último, la realización de otras actividades que ponen de manifiesto aptitudes gubernativas y excelencia para el ejercicio de la jurisdicción.

Así, en primer lugar, por lo que se refiere a las aptitudes de gobierno, el Pleno ha valorado la experiencia gubernativa de la candidata nombrada como presidenta de la Audiencia Provincial de Cáceres desde el 12.05.2014 hasta la actualidad, así



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

como que ha sido miembro electo (15.01.2001 a 25.10.2004) y nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura desde el 12.05.2014.

De manera muy singular, y en la valoración de estas aptitudes gubernativas, el Pleno ha considerado el programa de actuación presentado y defendido en la comparecencia, poniendo de relieve que María Félix Tena tiene un perfecto conocimiento de la situación del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y de los órganos judiciales de su demarcación. Y en este sentido, destaca la solvencia demostrada por la candidata nombrada en la comparecencia ante la Comisión Permanente en funciones de calificación, tanto en su exposición inicial, que ha sido clara, fluida y ajustada a los tiempos, como en la contestación, acertada y coherente, a las preguntas realizadas por el ponente.

En esta línea, la candidata designada ha presentado un programa de actuación cuyas propuestas concretas pueden resumirse en los siguientes términos:

1.- Respecto a las actuaciones convenientes para mejorar el funcionamiento jurisdiccional de los órganos colegiados del territorio:

-Las salas de lo civil y penal, contencioso-administrativo y social tienen un volumen de trabajo óptimo, no siendo necesaria, por el momento, la adopción de medida alguna de refuerzo.

-Considera necesario que desde la presidencia del TSJ se fomente la resolución alternativa de los procedimientos.

-Estima aconsejable plantear la necesaria dotación de un quinto magistrado en ciertas secciones penales de la Audiencia Provincial. Con ello quedaría garantizada la existencia de dos magistrados en la sección penal sin contaminación alguna, y solo sería necesario el llamamiento de un tercer magistrado siguiendo las pautas de llamamiento del artículo 199 de la LOPJ. A la vez, ante la proliferación de causas complejas, también aseguraría que la celebración de estos juicios no distorsionaría el normal funcionamiento de la sección penal, ni la ralentización del despacho ordinario de asuntos.

-En materia penal, resulta ineludible la facilitación ordenada de los juicios de conformidad. Desde la Presidencia, en coordinación con la Fiscalía y el Colegio de Abogados, se debe permitir definir un mecanismo para identificar los distintos procedimientos que, por experiencia forense, presentan un mejor pronóstico de permitir alcanzar una conformidad entre las partes.

-En materia penal también debe prestarse un especial interés a los juzgados en los que recaen causas complejas o macro causas, tanto en la fase de instrucción como de enjuiciamiento.

-Debe promoverse por la Presidencia una mayor atención a la fijación de la hora a la que son convocados los testigos en cada juicio, en relación con el tiempo que llevará la práctica de las pruebas que les anteceden. Su estudio y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

consideración evitará largas y desconsideradas esperas de los colaboradores de la justicia y determinará una mejor consideración del funcionamiento de la Justicia.

-Finalmente, y no por ello menos importante, debe fomentarse la unificación de criterios entre la Audiencia Provincial y los órganos unipersonales en la medida de lo posible.

2.- Respecto a las actuaciones convenientes para mejorar el funcionamiento jurisdiccional de los órganos unipersonales:

-La Presidencia del TSJ de Extremadura debe tener una participación activa en la relación con los órganos jurisdiccionales unipersonales.

-Debe encararse la implantación de un Servicio Común Procesal Provincial de Asignación de Peritos Judiciales, que no existe en Cáceres. Estando implantada la oficina judicial en dicha provincia es asumible, centralizándose en esta oficina la designación de los peritos judiciales, de modo que la asignación, en la mayoría de ocasiones, podría hacerse en el mismo día de la entrada de la solicitud en la Secretaría Gubernativa o al siguiente, y ello con un ámbito provincial.

3.- Otras cuestiones en relación con los órganos judiciales unipersonales:

-Se plantea un plan ambicioso de reuniones con los Jueces Decanos, Juntas de Jueces, así como un cierto interés por desarrollar cursos de formación descentralizada que resulten atractivos, facilitando la coordinación y el compañerismo, potenciando una percepción positiva en un periodo en que el desánimo parece evidenciarse de muy diversas formas en la Carrera Judicial.

-En todo caso, esta relación se debe potenciar con un programa de recepción a los nuevos jueces que acceden al territorio, particularmente a los que lo hacen en su primer destino o los que se incorporan a la Audiencia Provincial. La explicación de determinados usos forenses, el conocimiento personal de los compañeros o las peculiaridades de la idiosincrasia en la que desarrollarán su función, permitirán eludir posibles desajustes que genera, en ocasiones, la tensión laboral en los jueces y magistrados, así como puntos de conflicto o rechazo de los usuarios de la justicia.

-La Presidencia facilitará su contacto, incluyendo la disponibilidad del teléfono móvil, con todos los compañeros del territorio.

-La Presidencia asumirá un compromiso especial en difundir mecánicas de trabajo contrastadas por el buen hacer de otros compañeros que entrañen una mayor celeridad en la tramitación de asuntos no complejos o querellas complejas, habida cuenta que se observa que en fase de instrucción existen partidos judiciales que generan retrasos y que derivan exclusivamente de una ineficiencia funcional no existente en otros partidos y fácilmente corregibles.

-La Presidencia del TSJ debe estar particularmente activa en la promoción de cursos y seminarios específicos en el seno del Plan Estatal de Formación Descentralizada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Para conseguir la colaboración de todos los operadores jurídicos resulta necesaria fomentar la inteligencia emocional, especialmente en Jueces y Magistrados a quienes la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga total independencia.

4.- Mejora en las condiciones de trabajo de los Jueces y Magistrados:

-Desde la Presidencia del TSJ la candidata se compromete a adoptar las iniciativas necesarias orientadas a mejorar las condiciones de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) e igualmente a promocionar la formación descentralizada de los jueces y magistrados.

5.- Salas de Gobierno; en los tres primeros meses se propone la celebración de salas de gobierno cada 15 días, a fin de que en ese tiempo la Sala de Gobierno recorra las principales sedes judiciales, alternando sus sesiones en Cáceres, Badajoz, Mérida, Plasencia, Zafra, y Don Benito. Tras cada una de estas reuniones se mantendrá una reunión con los jueces de los partidos judiciales más próximos. De esta manera, se va a mantener un intenso contacto personal con magistrados, jueces, letrados de la administración de justicia y autoridades municipales, abriendo una vía de comunicación institucional.

6.- Oficina judicial:

- En relación con la UPAD de la sección penal de la Audiencia Provincial de Cáceres, con un tramitador y un gestor, sería necesario consolidar la plaza de un tramitador más que viene estando cubierta como refuerzo desde que se implantó la oficina como tal, atendiendo no sólo al volumen de asuntos de entrada de recursos, sino a los procedimientos de primera instancia cuyo trámite asume la UPAD de la sección.

- En cuanto al servicio de ordenación del procedimiento, SCOOP, se hace necesaria una optimización de los recursos con la implicación organizativa directa de todos los operadores jurídicos, estableciendo una hoja de ruta de los procedimientos. Y ello con la finalidad de que, en aquellos supuestos en los que se presenta alguna incidencia, la misma pueda ser resuelta en el menor tiempo posible. Especial atención exige el SCOOP penal, ya que las disfunciones han llegado a tal punto que los señalamientos de los juicios, al no estar ejecutadas las citaciones el día de inicio, suponen un aumento de las suspensiones prácticamente inexistentes hace unos años.

6.- Nuevas tecnologías. Expediente digital: Siendo éste un elemento esencial para alcanzar adecuados niveles de eficiencia en una administración moderna, la proclama generalizada de una justicia del siglo XXI pasa por la digitalización judicial y el EJE. Así, dentro de este apartado se proponen estas tres medidas:

- Es necesaria la instalación de un buscador eficaz por palabras de forma similar al que tienen las bases de datos para localizar las actuaciones que sean necesarias dentro de un EJE concreto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

- En segundo lugar, es necesaria la instalación de un programa que transcriba las declaraciones grabadas de investigados, testigos o peritos que supone un aumento en el tiempo necesario para conocer y valorar esas diligencias.

- Y, finalmente, el funcionamiento de la carpeta de tareas pendientes. El EJE ha supuesto un cambio en la forma de practicarse una función esencial en la labor judicial, la dación de cuenta. Esa dación de cuenta se debe realizar dentro del sistema y de una forma también digital.

7.- Edificios judiciales:

Se identifica, como necesidad más urgente en el momento actual, la ampliación del edificio de la Audiencia Provincial y de los juzgados de Cáceres capital, así como también de los juzgados de Navalmoral de la Mata.

En lo que se refiere a las Salas Gesell (salas amigables), deben mejorarse las existentes en Cáceres y Zafra, y debe realizarse un impulso para disponer de este tipo de instalaciones al menos en las sedes de Badajoz, Mérida y Plasencia.

Del mismo modo, debe procurarse que todas las sedes judiciales dispongan de salas para atención a las víctimas.

Igualmente se establecen medidas respecto a las relaciones con la Fiscalía, con los Colegios Profesionales, con el ciudadano, con las Universidades, centros de enseñanza y servicios sanitarios.

8.- Mantener una relación óptima con la Oficina de comunicación del TSJ. En este sentido, se destaca que debe procurarse la instauración de una señal institucional en todas las salas de vistas, siempre con respeto a los derechos de imagen de quienes se ven afectados. Del mismo modo, se compromete a promover una guía de buenas prácticas entre los órganos judiciales y los medios de comunicación con mayor implicación en la Comunidad Autónoma, tomando como referente el Protocolo del CGPJ.

Del mismo modo, el Pleno ha valorado, respecto de la Sra. Tena Aragón, su experiencia acumulada en la Carrera Judicial y, sobre todo, en órganos colegiados. Así, lleva 31 años de ejercicio efectivo en la jurisdicción, de los cuales 29 los ha prestado en órganos colegiados, pues el 19/11/1990 accedió a la presidencia de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cáceres. En este sentido, destaca que es la candidata con más años de ejercicio efectivo en órganos colegiados, superando con creces al resto de los aspirantes.

En relación con la actividad jurisdiccional, tanto la selección general de resoluciones judiciales como la más específica, de tres sentencias, demuestran por sí solas la extensión y rigor del conocimiento jurídico de la candidata nombrada, quedando comprendidos dentro de un estándar de excelencia jurisdiccional.

En efecto, el Pleno ha valorado la relación de las tres resoluciones especialmente reveladoras de relevancia jurídica y significativa calidad técnica aportadas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

La sentencia de 26 de septiembre de 2012, dictada en el procedimiento del Tribunal del Jurado 3/2011 de la Audiencia Provincial de Cáceres, por un delito de incendio doloso. Interpuesto recurso de casación contra la misma, fue inadmitido mediante auto de 12 de diciembre de 2013. En este caso particular se quemaron más de 3.000 hectáreas, afectando el fuego a dos Comunidades Autónomas distintas. Fue necesaria la participación en las labores de extinción de los medios de una tercera Comunidad Autónoma. Así mismo, fue necesario desalojar a los habitantes de una población de la provincia de Toledo, y alguna de las hectáreas quemadas estaban incluidas en zona ZEPA. La relevancia de esta sentencia puede apuntarse desde un punto de vista de procesal y desde una óptica de derecho material. Desde el punto de vista procesal, el juicio se celebró con un jurado, ya que el juicio oral se celebró antes de la modificación de la LOTJ y la competencia para los delitos de incendio doloso la tenía el Tribunal del Jurado. Estaban personadas como acusación particular tres Comunidades Autónomas y se encontraban identificados 300 perjudicados. En relación con el derecho material, la relevancia proviene del número de hectáreas quemadas, por la zona de especial protección afectada y por el desalojo que fue necesario realizar de una población, ya que todo ello conllevaba la alegación, acreditación y resolución de una serie de agravantes específicas del delito de incendio, así como un cúmulo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal genéricas, desde el arrebato y obcecación hasta la confesión, reparación del daño y dilaciones indebidas.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 29 de octubre de 2014, sobre delitos de pornografía, corrupción de menores y agresión sexual. Interpuesto recurso de casación contra la misma, fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo 2015. En este procedimiento concurrieron varias circunstancias que lo hicieron distinto a otros de similar tipología y que hasta el momento no se habían producido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Cáceres. Se adoptaron una serie de medias procesales en el desarrollo del juicio oral y en la sentencia que crearon el sustrato para lo que luego sería una guía de buenas prácticas en el desarrollo de las causas con víctimas menores o especialmente vulnerables. En cuanto a la óptica de derecho material, se trataron temas de cierta complejidad como la autoría mediata de la comisión de un delito de agresión sexual a menores, debiéndose analizar abundante material video gráfico de contactos sexuales y comunicaciones telemáticas de redes sociales con personalidad falsa, al compartir el acusado los archivos pedófilos que guardaba en su disco duro con otros internautas por medio de redes P2P.

Dos elementos confieren singularidad a este procedimiento. Desde el punto de vista procesal, las víctimas eran 33, todos menores, entre 14 y 16 años la mayoría, algunos con 9 años. Se adoptaron especiales medidas en la celebración del juicio ante el desconocimiento entre los menores de las identidades de unos y otros y la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

recomendación de la psicóloga forense de que era conveniente para evitar la doble victimización continuar sin conocerse entre ellos. La toma de declaración de estos menores se realizó en sesiones por la tarde, con accesos distintos entre los menores, evitando la coincidencia entre ellos en la espera de prestar declaración. No se había preconstituído prueba de esas declaraciones, y algunos incluso no habían declarado en instrucción. También en la sentencia se acordaron medidas especiales para entregar la copia de la sentencia a los representantes legales de las víctimas en orden a evitar que el contenido íntegro de la sentencia supusiera el conocimiento de la identidad de todos los demás afectados. A los medios de comunicación sólo se les permitió el acceso a ciertas partes de la sentencia, y la grabación de las sesiones del juicio, que se prolongaron más de un mes, no se integró en el sistema general informático, para proteger de nuevo la identidad de las víctimas.

En relación con el derecho material, al acusarse al procesado por una diversidad de delitos de diversa consideración, resulta relevante el análisis de los elementos de cada uno de los particulares delitos, teniendo en cuenta la consideración del Tribunal Supremo sobre los conceptos de material pornográfico, el delito de coacciones en grado de tentativa, exhibicionismo, y un buen número de delitos de abuso y agresiones sexuales cometidos con diferentes medios intimidatorios, e incluyendo una autoría mediata del acusado en uno de los supuestos.

En tercer lugar, procede destacar la sentencia de la misma Audiencia Provincial de 5 de noviembre de 2013, sobre delitos de abuso sexual, de agresión sexual y de inducción a la prostitución. Interpuesto recurso de casación contra la misma, fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2014. Las cuatro víctimas eran menores, entre 14 y 16 años, menores que, además, se encontraban en un centro de menores tuteladas por la Junta de Extremadura, del que se escaparon. En este caso, la consideración en algunos de los delitos de agresión sexual y otro de abuso sexual como cooperador necesario, supuso una interpretación de esta figura desligándola del delito de inducción a la prostitución, sin vulnerar el principio non bis in ídem, que después fue confirmada por el Tribunal Supremo.

Del mismo modo, y junto con estas tres resoluciones de singular relevancia jurídica, cabe significar también la memoria de dieciséis resoluciones acompañada, entre las que destacan las sentencias de 12 de febrero de 2015 (sobre agresión sexual), la de 21 de enero de 2013 (sobre violencia doméstica) y la de 2 de julio de 2010 (del Tribunal del Jurado, sobre asesinato).

Junto a lo anterior, el Pleno ha valorado también su extensa actividad docente y otra de índole jurídica diversa a la jurisdiccional. Así, la candidata nombrada:

- Ha sido profesora de la Universidad de Extremadura (desde 1993 hasta la actualidad).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

- Ha sido ponente en 26 cursos y jornadas organizados por el Consejo General del Poder Judicial y 165 organizados por otras instituciones.

- Es autora de 1 monografía, 3 participaciones en obras colectivas y 7 artículos doctrinales.

- Es la presidenta del Juzgado Provincial de Expropiación Forzosa de Cáceres desde 1998 hasta la actualidad.

- Ha sido miembro de la Comisión de Selección de Jueces sustitutos del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

- Es, igualmente, miembro de la Comisión General de Codificación (desde 2001 hasta la actualidad), y forma parte de diversas comisiones de seguimiento de convenios, algunas de carácter técnico y otras de tipo prelegislativo, así como Vocal de consejos de redacción de diversas revistas de carácter jurídico.

Del mismo modo, en la ponderación del conjunto de los méritos reseñados, el Pleno ha tenido en cuenta la circunstancia de género para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Todo lo expuesto hace que María Félix Tena Aragón es la candidata más idónea, de entre todos los solicitantes, para el desempeño de la plaza convocada.

Nueve.- Examinada y debatida la Propuesta de la Comisión Permanente (1.1-4, de 13 de noviembre de 2019) para provisión de la plaza de presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por expiración del mandato del anteriormente nombrado, Francisco de Paula Sánchez Zamorano, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2019, acuerda nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba al magistrado Francisco de Paula Sánchez Zamorano.

El presente nombramiento se fundamenta en los méritos, capacidad e idoneidad del candidato nombrado.

El candidato nombrado ingresó en la Carrera Judicial el 30/09/1982 por el turno libre. Ostenta el nº 144 del escalafón de la carrera judicial, cerrada a 31/3/2018, con una antigüedad según éste de 35 años, 05 meses y 04 días en la carrera judicial y 33 años, 09 meses y 16 días en la categoría de magistrado. El candidato designado ha estado destinado por orden cronológico (desde la fecha de toma de posesión) como juez en los siguientes órganos jurisdiccionales: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozoblanco (17/11/1982-27/06/1984). Y como magistrado: Juzgado de Instrucción nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria (07/08/1984-07/02/1986), Juzgado de Instrucción nº 2 de Córdoba (07/03/1986-22/09/1990), Sección nº 3 de la Audiencia Provincial de Córdoba (01/10/1990-11/12/2005), Presidente Sección nº 3 Audiencia Provincial de Córdoba (12/12/2005-27/11/2014), Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba (28/11/2014 a la actualidad).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Por lo que se refiere a las aptitudes de gobierno, el Sr. Sánchez Zamorano acredita una importante experiencia gubernativa en tanto que ha sido miembro electivo de Sala de Gobierno del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla (5 años) y miembro nato de Sala de Gobierno del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla (5 años, del 2014 hasta la actualidad).

Es relevante destacar su labor en órganos colegiados, ya que ha estado destinado en órganos de esta índole un total de 29 años, habiendo desempeñado sus funciones jurisdiccionales desde hace más de 35 años en los órganos jurisdiccionales correspondientes con el orden civil y penal.

Tanto en el programa de actuación presentado como en la defensa del mismo hecha en la comparecencia, Francisco de Paula Sánchez Zamorano acredita un excelente grado de conocimiento tanto de la situación de la Audiencia Provincial de Córdoba como de los órganos unipersonales del territorio, aportando diversas soluciones para hacer frente a los problemas que se presentan en este ámbito territorial, de tal manera que la labor jurisdiccional se realice con la mayor seguridad y eficiencia posibles.

En relación con la actividad jurisdiccional, el candidato designado ha ejercido ininterrumpidamente la jurisdicción desde 1982; por lo tanto, cuenta con más de 35 años de experiencia jurisdiccional al cierre de la convocatoria.

En su designación, el Pleno también ha valorado el alto grado de conocimiento y experiencia en las materias propias del ejercicio jurisdiccional, lo que se evidencia en la selección de las sentencias aportadas. Así en este sentido, la primera de las resoluciones escogidas, la sentencia de la AP de Córdoba, Sección 3º, Sumario 9/1992 sobre dos asesinatos cometidos con un vehículo a motor como instrumento letal, uno consumado y otro en grado de tentativa. La relevancia de esta resolución se centra en la materia que la misma trata. Esto es, se trata de dos asesinatos, uno consumado y otro en grado de tentativa, cometidos con un vehículo a motor utilizado cual si fuese un instrumento letal. La convicción del tribunal se basó exclusivamente en la prueba indiciaria, lo que no dejó de entrañar cierta dificultad, especialmente cuando era fácil para la defensa camuflar la intencionalidad del autor bajo el manto de un vulgar accidente, esto es, un delito imprudente en concurso con una omisión del deber de socorro. En el debate estuvo presente la posibilidad de comisión del asesinato intentado por dolo eventual, toda vez que el autor, mostrando a bordo del vehículo que pilotaba la clara determinación de acabar con la vida de uno de los dos peatones que en ese momento circulaban por la orilla de una carretera vecinal, no le importó la eventualidad de poder acabar con la vida de la otra persona. Además se discutía el tema de la responsabilidad de la aseguradora en un caso tan particular, pues no nos hallábamos ante un accidente de tráfico al uso. La sentencia apreció el dolo eventual en la comisión del asesinato en forma imperfecta y absolvió a la aseguradora al considerar que las aseguradoras de automóviles no pueden



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

asegurar más riesgos que los derivados de acciones imprudentes. A la postre, como después veremos, este pronunciamiento provocó un cambio legislativo sobre la materia a tono con el pronunciamiento de nuestra sentencia.

La segunda de las resoluciones, la sentencia de la AP de Córdoba, Sección tercera, de 16 de abril de 1996 en el Procedimiento Sumario 85/1994 sobre violación en grupo. Trató la autoría directa por la violación físicamente cometida y la autoría por cooperación necesaria por cada una de las violaciones que comete cada partícipe. En particular, apreció la agravante de morada por perpetrarse el hecho en una tienda de campaña. El motivo de relevancia de esta sentencia viene determinado por dos razones. Una, de contenido mediático, pues contando dicha resolución con más de veintitrés años de antigüedad, el tema tratado en ella es de rabiosa actualidad. Y otra, por la exacerbación penal que el tribunal consagró con la aplicación sin matices de la teoría de la intimidación ambiental.

Y, en último lugar, destaca también la sentencia de la AP de Córdoba, Sección 3ª, de 11 de diciembre de 2015, rollo 702/2015, sobre concurso ideal plural. Esta sentencia trata unas acciones ciertamente escabrosas cometidas dentro del ámbito de la violencia de género. El acusado, sobre el que pendía una medida cautelar de alejamiento y prohibición de comunicar con la víctima, contrariado con la nueva relación de pareja que ella había iniciado, diseña un plan utilizando a la hija de ambos, a modo de señuelo, para conseguir humillar a su ex esposa. La puesta en práctica de ese plan implicaba, además de la comisión instrumental del delito de quebrantamiento de medida cautelar, la detención de la hija, la detención de la madre una vez que ésta acudiese al lugar donde el padre tenía retenida a la referida hija, las lesiones y el ataque a la integridad moral que era el objetivo que el acusado pretendía. Todo ello aparte del delito de revelación de secretos por el hecho, surgido episódicamente, de la aprehensión del móvil de la víctima y del conocimiento de los datos que contenía. El tema jurídico nuclear era el del concurso ideal entre el delito de quebrantamiento de medida cautelar, como delito instrumental para conseguir el fin pretendido, y el resto de infracciones, lo que provoca en la jurisprudencia tesis encontradas. Estaríamos así ante un concurso medial plural o pluralidad de conexiones mediales encadenadas, cual sería, por un lado, el quebrantamiento de medida cautelar, en concurso o conexión con los delitos de detención ilegal, lesiones en el ámbito familiar, contra la integridad moral y descubrimiento y revelación de secretos.

La solvencia en la actividad jurisdiccional del candidato designado se comprueba mediante la simple lectura de dichas resoluciones jurisdiccionales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica, dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional, y queda corroborada en la resolución de las cuestiones planteadas en la comparecencia ante la Comisión Permanente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Así mismo, el Pleno ha valorado que la actividad jurisdiccional del candidato designado se ha venido complementando con actividades extrajudiciales en materia docente, discente y de creación científica. Así:

- a) Ha sido colaborador honorario del Departamento de Instituciones Públicas y Privadas de la Universidad de Córdoba.
- b) Profesor asociado de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba (17 años).
- c) Tutor de cursos de formación para funcionarios de la Administración de Justicia (4 años).
- d) Autor de 22 artículos jurídicos impartidos en cursos organizados por el CGPJ y por otros organismos.
- e) Destacan también sus actividades como coordinador territorial de los cursos de formación del CGPJ.
- f) Ha sido Presidente de la Junta Electoral Provincial.
- g) Se encargó de organizar la XVIII Reunión de Presidentes de AP que tuvo lugar en Córdoba (2019).
- h) Es Presidente de la Comisión Provincial de Coordinación de Policía Judicial (5 años).
- i) Es Presidente de la Comisión Provincial de Coordinación de Violencia de Género (desde noviembre de 2018 a la actualidad).
- j) Ha participado en las labores de coordinación para el traslado a la nueva sede judicial a la Ciudad de la Justicia así como a la conversión del Juzgado de menores nº 2 en el Juzgado de lo Penal nº 6, así como en la Implantación en 2017 del Protocolo de Mediación Intrajudicial en materia civil.
- k) Cuenta con la Cruz de la orden de San Raimundo de Peñafort; la medalla al mérito de la guardia civil con distintivo blanco y la Cruz con distintivo blanco de la orden al mérito policial.

Todo lo expuesto hace de Francisco de Paula Sánchez Zamorano un magistrado absolutamente idóneo para el desempeño de la plaza convocada.

Diez.- Designar a D. Edmundo Rodríguez Achútegui, magistrado ejerciente en el territorio del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, para integrarse, en calidad de vocal, en el Pleno de la Comisión de Derecho Civil Vasco.

Once.- Aprobar en los términos de la propuesta de la Comisión Permanente (3.5, de 21 de noviembre de 2019) la renovación por un año, con efectos del día 20 de diciembre, del nombramiento de Betlem Roig Mateo, que continuará prestando sus servicios en el puesto de trabajo que actualmente ocupa como jefa de Sección en el Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico, manteniendo la situación de servicios especiales que ya tiene declarada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Doce.- Aprobar en los términos de la propuesta de la Comisión Permanente (3.6, de 21 de noviembre de 2019) la renovación por un año, con efectos del día 20 de diciembre, del nombramiento de Alejandra Frías López, que continuará prestando sus servicios en el puesto de trabajo que actualmente ocupa como jefa de Sección en el Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico, manteniendo la situación de servicios especiales que ya tiene declarada.

Trece.- Aprobar en los términos de la propuesta de la Comisión Permanente (3.7, de 21 de noviembre de 2019) la renovación por un año, con efectos del 13 de diciembre, del nombramiento de Ildfonso Villán Criado, que continuará prestando sus servicios en el puesto de trabajo que actualmente ocupa como jefe de Sección de Estadística Judicial del Servicio de Inspección, manteniendo la situación de servicios especiales que ya tiene declarada.

Catorce.- Aprobar, por asentimiento, el informe sobre el proyecto de orden del Ministerio de Justicia por la que se modifica la Orden JUS/767/2019, de 11 de julio, que dispone la fecha de efectividad de 22 plazas de magistrado/a en órganos colegiados, de entrada en funcionamiento de 45 juzgados correspondientes a la programación del año 2019, y de efectividad de 2 plazas de magistrado/a en la Sección de Apelación Penal de los tribunales superiores de justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de Cataluña y de la Comunidad de Madrid.

Quince.- Aprobar la propuesta de la Comisión Permanente (3.8, de 14 de noviembre de 2019) relativa a modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario del Consejo.

Dieciséis.- Desestimar el recurso de alzada núm. 387/19, interpuesto por XXX contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 2019, dictado en el seno del expediente disciplinario 149/2019, instruido por su actuación como titular de XXX, por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de veinte días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El acuerdo ha sido adoptado por mayoría de los miembros del Pleno.

Vº Bº Presidente

Secretario General